



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral
Sala de Descongestión N.º 2

CARLOS ARTURO GUARÍN JURADO

Magistrado ponente

SL1526-2025

Radicación n.º 47001-31-05-004-2019-00055-01

Acta 17

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

Procede la Corte a proferir el fallo de instancia, conforme a lo ordenado en la sentencia CSJ SL2072-2024, emitida en el proceso ordinario laboral que **GILBERTO ANTONIO PERTÚZ GUTIÉRREZ, ALONSO ENRIQUE ROJAS GRANADOS, MYRIAM WLMAN GUILLOTT VALDEBLANQUEZ, RAQUEL PADILLA DE PADILLA, ROBERTO PARRA OCHOA, GLADYS MARINA AROCA DE ESCOBAR, RAFAEL ALFONSO AGUILAR CAMPO, ANA CECILIA ACOSTA DE LAGUNA, ESPERANZA CECILIA RUDAS CAMPO, AMPARO DE JESÚS AGUILAR DE VIVAS, JAIRO SAMPAYO CRÚZ, DIAMANTINA PINEDA MEJÍA, EVANGELINA PAREJO MÉNDEZ, EMMA ROSA PADILLA DE MANJARRÉS, ALBERTO PÉREZ ACEVEDO, CÁSTULO POLO MIRANDA, LUIS RAMÓN PÉREZ RODRÍGUEZ, ROBINSON CESAR CANTILLO BORNACHERA, ROSA**

ELVIRA CASTRILLÓN RUÍZ, LUIS EDUARDO CAMPO, JOSÉ FRANCISCO CARRILLO MARTÍNEZ, LUIS ENRIQUE CASTILLO CORTÉS, CARLOTA ALEMÁN TURIZO, HERIBERTO VICENTE MARTÍNEZ MARTÍNEZ, ARMANDO ANTONIO AVENDAÑO CASTRO, MANUEL DE LA ROSA ACOSTA BOLAÑO, CARLOS MANUEL FONTALVO FONTALVO, DIOFANOL SILVA VEGA, ORLANDO CAÑÓN SALCEDO, MARLENE ORTEGA CONSUEGRA, PABLO EMILIO BADILLO BUENDIA, DEVIS DEL SOCORRO BERDUGO DE CORREA, ELVIA ESTHER BARRANCO DE LÓPEZ, ADELA BARROS DE GRANADOS, CARLOS GARCÍA DE LA VICTORIA, LUZ ESTELA LOPÉZ RUÍZ, LUIS ENRIQUE VARGAS ORTÍZ, ROBERTO TORRES MACHADO, CENaida ISABEL NUÑEZ OSORIO, ROSALÍ NIETO, ERMELINA PALACIO MENDOZA, DIGNO ROJAS PACHECO, ELENA ISABEL ROBLES CUELLO, JOSÉ DE JESÚS RÍOS SIERRA, PABLO ENRIQUE CASTANEDA RÍOS, RAFAEL AMADO CUETO PACHECO, ESTEBAN SEGUNDO ACUÑA ACOSTA, BERN ABE ALVARADO PRADA, ELVIA ESTHER VILLEGAS WINCLAR, ARMANDO ALBERTO VELÁSQUEZ ESTAN, CARMEN ELENA MARRIAGA RADA, HIPÓLITO MARTÍN PÉREZ ORTIZ Y JULIÁN CELESTINO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ le instauraron al FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.

I. ANTECEDENTES

Los impugnantes llamaron a juicio a al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, para que se

declarara que eran beneficiarios de la cláusula 20 de la Convención Colectiva de 1980, suscrita entre la empresa y su sindicato y que, por tanto, a partir del 2000 tenían derecho a que se les reajustara la mesada pensional que disfrutaban, a la luz de los lineamientos de la Ley 4ª de 1976, así como también a la indexación de lo adeudado, lo que resulte probado y las costas (f.os 1 a 9, tomo 1 cuaderno del juzgado, archivo «2022123642393644», expediente digital).

La accionada formuló como excepciones de fondo las de buena fe, inaplicabilidad del artículo 20 de la convención colectiva de trabajo, que trae inmerso el reajuste consagrado en la Ley 4ª de 1976, sustituida posteriormente por la Ley 71 de 1988, la innominada o genérica (f.º 460 a 467, tomo 3 archivo 2022123523804644 *ibidem*).

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta, el 18 de enero de 2022, resolvió:

PRIMERO: CONDENAR al Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia al pago de las diferencias de las mesadas pensionales por concepto de reajuste convencional de conformidad a lo establecido en la Ley 4ª de 1976 en la forma prevista en la parte motiva de esta providencia y por las sumas que se relacionan en el siguiente cuadro a favor de cada uno de los demandantes, teniendo en cuenta las liquidaciones de formato Excel adjunta al acta de la presente audiencia, e igualmente reajustar la mesada pensional para el 2022, conforme se indica en el cuadro, de la siguiente manera:

	DEMANDANTE	CONDICION	TITULAR	VALOR RETROACTIVO	MESADA 2022
1	GILBERTO PERTUZ GUTIERREZ	PENSIONADO		220.966.726	4.773.082
2	ALONSO ENRIQUE ROJAS GRANADOS	PENSIONADO		319.397.289	5.090.060
3	MYRIAM GUILLOTT VALDEBLANQUEZ	SUSTITUTA	JAIME DEL CASTILLO YEPES	345.139.764	5.090.060

4	RAQUEL PADILLA DE PADILLA	SUSTITUTA	RAFAEL PADILLA VILLADIEGO	397.958.364	4.165.522
5	ROBERTO PARRA OCHOA	PENSIONADO		420.657.430	4.861.494
6	GLADYS MARINA AROCA DE ESCOBAR	SUSTITUTA	MANUEL ESCOBAR MARTINEZ	341.411.560	4.742.937
7	RAFAEL ALFONSO AGUILAR CAMPO	PENSIONADO		598.78.299	5.139.176
8	ANA CECILIA ACOSTA DE LAGUNA	SUSTITUTA	JOSE TRINIDAD LAGUNA TORRES	433.349.001	5.021.565
9	ESPERANZA CECILIA RUDAS CAMPO	SUSTITUTA	ROGELIO CORREA FERREIRA	429.115.104	5.075.595
10	AMPARO DE JESUS AGUILAR DE VIVAS	SUSTITUTA	ANIBAL VIVAS MARTINEZ	361.543.986	4.914.235
11	JAIR O SAMPAYO CRUZ	PENSIONADO		Absolver	Absolver
12	DIAMANTINA JIMENEZ MEJIA	SUSTITUTA	CARLOS MARQUEZ GARCIA	46.258.266	4.773.246
13	EVANGELINA PAREJO MENDEZ	SUSTITUTA	CISER MANUEL HINCAPIE HERNANDEZ	268.827.028	5.036.776
14	EMMA PADILLA DE MAJARREZ	SUSTITUTA	CARLOS ALFONSO MANJARREZ CANTILLO	352.334.168	4.750.389
15	ALBERTO PEREZ ACEVEDO	PENSIONADO		418.059.978	5.016.490
16	CASTULO POLO MIRANDA	PENSIONADO		458.669.243	4.966.293
17	LUIS RAMON PEREZ RODRIGUEZ	PENSIONADO		183.163.974	5.118.670
18	ROBINSON CANTILLO BORNACHERA	PENSIONADO		436.920.949	4.851.139
19	ROSA ELVIRA CASTRILLON RUIZ	SUSTITUTA	CESAR EMILIO FELIZSOLA CRUZ	449.136.285	4.706.914
20	LUIS EDUARDO CAMPO	PENSIONADO		445.447.592	4.929.643
21	JOSE F. CARRILLO MARTINEZ	PENSIONADO		425.342.166	4.911.340
22	LUIS ENRIQUE CASTILLO CORTES	PENSIONADO		442.416.259	4.779.930
23	CARLOTA ALEMAN TURIZO	SUSTITUTA	ALEJANDO FIDEL FLOREZ REALES	208.577.701	4.924.651
24	HERIBERTO MARTINEZ MARTÍNEZ	PENSIONADO		414.909.551	4.817.176
25	ARMANDO ANTONIO AVENDAÑO	PENSIONADO		438.570.662	4.812.584
26	MANUEL ACOSTA BOLAÑO	PENSIONADO		395.480.169	4.804.885
27	CARLOS FONTALVO FONTALVO	PENSIONADO		444.821.360	5.052.278
28	DIOFANOL SILVA GUERRA	PENSIONADO		413.661.955	4.737.919
29	ORLANDO CAÑON SALCEDO	PENSIONADO		140.422.297	5.113.454
30	MARLENA ORTEGA CONSUEGRA	SUSTITUTA	JOSE GABRIEL MORENO MOVIL	430.855.018	5.199.654
31	PABLO BADILLO BUENDIA	PENSIONADO		450.947.068	4.705.623

32	DEVIS BERDUGO DE CORREA	SUSTITUTA	ENRIQUE CORREA MARTINEZ	164.454.620	3.132.030
33	ELVIA ESTHER BARRANCO DE LOPEZ	PENSIONADA		402.848.023	4.745.395
34	ADELA BARROS DE GRANADOS	SUSTITUTA	RAFAEL CALIXTO ZAGARRA	437.093.343	4.742.073
35	CARLOS GARCIA DE LA VICTORIA	PENSIONADO		445.536.715	5.090.462
36	LUZ ESTELA LOPEZ RUIZ	SUSTITUTA	ROBERTO OROZO CEBALLOS	440.239.852	4.814.443
37	LUIS ENRIQUE VARGAS ORTIZ	PENSIONADO		446.390.368	4.734.765
38	ROBERTO TORRES MACHADO	PENSIONADO		447.327.025	5.113.409
39	CENAIDA ISABEL NUÑEZ OSORIO	SUSTITUTA	LUIS EDUARDO JIMENEZ ROMERO	424.615.112	5.057.413
40	ROSALI NIETO	SUSTITUTA	OSCAR EMILIO ARANGO VELAZQUEZ	349.881.830	4.763.223
41	ERMELINA PALACIO MENDOZA	SUSTITUTA	JULIO GUERRA FUENMAYOR	179.486.999	3.939.052.
42	DIGNO ROJAS PACHECO	PENSIONADO		431.927.329	5.096.939
43	ELENA ISABEL ROBLES CUELLO	PENSIONADA		408.816.431	4.922.687
44	JOSE DE JESUS RIOS SIERRA	PENSIONADO		406.219.619	5.120.178
45	PABLO CASTALLEDA RIOS	PENSIONADO		444.885.180	4.923.531
46	RAFAEL CUETO PACHECO	PENSIONADO		453.733.583	4.896.440
47	ESTEBAN ACUÑA ACOSTA	PENSIONADO		209.172.133	4.762.405
48	BERNABÉ ALVARADO PRADA	PENSIONADO		450.220.593	4.705.728
49	ELVIA ESTHER VILLEGAS WICLAR	SUSTITUTA	MANUEL ANTONIO SUBA PORRAS	444.690.467	5.106.777
50	ARMANDO ALBERTO VELASQUEZ STAN	PENSIONADO		345.512.168	4.944.093
51	CARMEN ELENA MARRIAGA RADA	SUSTITUTA	JUAN MANJARRES CASTRO	419.950.268	4.764.015
52	HIPOLITO MARTIN PEREZ ORTIZ	PENSIONADO		448.561.785	5.096.048
53	JULIAN CELESTINO HERNANDEZ JIMENEZ	PENSIONADO		451.693.054	4.756.970

SEGUNDO: ABSOLVER a la demandada de los cargos formulados por el demandante JAIRO SAMPAYO CRUZ por las razones expuestas [...].

TERCERO. CONDENAR al [demandado], a pagar a favor de los demandantes, las sumas debidamente indexadas, con base [en el IPC] teniendo en cuenta la fecha inicial en que se causa cada mesada y en la que finalmente se realizará el pago.

Se procederá a reconocer la indexación de los retroactivos pensionales reconocidos, desde la fecha de efectividad, con base en el [IPC] certificado por el DANE y teniendo en cuenta la fecha inicial en que se causa cada mesada y [...] en la que finalmente se realizará el pago, de acuerdo con [siguiente] fórmula [...]:

IF

$V_p = V_h$ -----; en donde:

II

V_p es el valor presente que desea obtenerse; V_h es el valor histórico a indexar.

IF es el índice final, que se obtiene del monto índice del IPC a la fecha del pago.

II es el índice inicial del IPC, desde la cual se va a indexar, es decir, a la fecha en que se causa cada mesada.

CUARTO. DECLARAR NO PROBADA las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada, [...].

QUINTO. COSTAS a cargo de la parte demandada, se fijan las agencias en derecho por valor del 5 % del valor total de las pretensiones reconocidas en la presente sentencia (f.º 504 a 509, *ibidem*).

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, el 29 de julio de 2022, al decidir los recursos de apelación interpuestos por las partes, dispuso:

PRIMERO: REVOCAR el numeral primero de la sentencia [...] dictada por el Juzgado [...] para, en su lugar ABSOLVER al FONDO PASIVO DE FERROCARRILES DE COLOMBIA de todas y cada una de las pretensiones de la demanda [...].

SEGUNDO: CONFIRMAR el numeral segundo [...].

TERCERO: REVOCAR el numeral tercero [...] para, en su lugar ABSOLVER al FONDO PASIVO DE FERROCARRILES DE COLOMBIA por concepto de indexación.

CUARTO: REVOCAR el numeral cuarto [...] para, en su lugar, declarar probadas las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada.

QUINTO: Costas en ambas instancias a cargo de los demandantes [...] (cuaderno del Tribunal f.os 7 a 23 archivo «2022123448181644» *ibidem*).

En la providencia CSJ SL2072-2024 la Corte casó la decisión del colegiado tras encontrar:

1) Que este incurrió en defecto fáctico al afirmar que los demandados no probaron que para 1980 la ex empleadora reconocía los incrementos del artículo 1º de la Ley 4ª de 1976, porque en ese sentido lo había explicado en la réplica al gestor.

2) Que, conforme a una lectura literal, gramatical, sistemática, con sentido técnico, doctrinario y teleológico del acuerdo extralegal de 1980, se seguía que el artículo 20 de la CCT impuso a la empleadora el reconocimiento de las mesadas pensionales de la forma en que se concedían en esa anualidad, es decir, incorporando a su normativa el incremento de previsto en aquella ley.

3) Que la cláusula convencional, no permitía entender que el reajuste en ella incorporado, se aplique exclusivamente a las personas que hubieren adquirido el estatus con anterioridad a 1980, porque la intención de las partes fue hacer pervivir en el tiempo las circunstancias atinentes al reconocimiento, concesión e incremento pensional de la época, *a partir de allí en adelante*.

En sede de instancia y para mejor proveer se ofició a:

1. El Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, para que allegara copia de las resoluciones

mediante las cuales le reconoció pensión de jubilación a los accionantes; certificara si a los que les otorgó una pensión legal fueron sindicalizados de la extinta Ferrocarriles Nacionales de Colombia; el número total de trabajadores a cargo de la empresa y de afiliados al sindicato a partir del 1º de enero de 1980 hasta su extinción y, el monto de las mesadas pensionales iniciales de cada uno de los demandantes.

2. El Ministerio del Trabajo para que, certificara si la CCT de 1980, suscrita entre Ferrocarriles Nacionales y Sinatrafer, fue denunciada por alguna de las partes o se depositó después de ella un nuevo acuerdo.

3. A Colpensiones, para que igualmente certificara si reconoció pensiones legales a algunos de los actores.

Posteriormente, mediante proveído del 3 de febrero de los corrientes, se ordenó oficiar nuevamente:

[...] al **FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** para [...] certifique el monto de las mesadas pensionales iniciales de cada uno de los demandantes [...] y,

[...] al **MINISTERIO DEL TRABAJO** [...] si cuenta con la información que permita determinar si **FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y EL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES FERROVIARIOS (SINTRAFER)**, entre el 1º de enero de 1980 y el 31 de diciembre de 1989, era un sindicato mayoritario.

En respuesta, la llamada a juicio manifestó que, según sus registros, en el período comprendido entre el 01 de enero

de 1980 y el 31 de diciembre de 1989, la entidad contaba con aproximadamente 1333 trabajadores y que no obstante, no era posible certificar la condición de sindicalizados de los accionantes, como tampoco el número de trabajadores afiliados a la organización sindical conforme a lo solicitado, pues al revisar *«los documentos que se encuentran en custodia del GIT Atención al Ciudadano y Gestión Documental, no se ubicó información al respecto»*.

Por su parte el Ministerio indicó que halló depósito de las convenciones colectivas de trabajo con vigencias 1980; 1980-1981; 1981-1982; 1983-1984; 1985-1986; 1987-1988; 1989; 1990-1991 y 1992, agregando que *«el GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE ARCHIVO SINDICAL no cuenta con la información mediante la cual se pueda establecer si [...] SINTRAFER era sindicato mayoritario de la compañía FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA»* (Cuaderno de la Corte, archivos 0031 a 0040 *Memorial* ESAV expediente digital).

Colpensiones informó que los ciudadanos Devis del Socorro Berdugo Correa, Myriam Guillott Valdeblanquez, Oscar Emilio Arango Velásquez y Robinson Cantillo Bornachera, tenían prestaciones reconocidas dentro del régimen de prima media que administra.

De la documental que se allegó se corrió traslado a las partes y en el término que se concedió se recibió el escrito que obra en el archivo *«0054Memorial traslado a la parte demandante»* ESAV cuaderno de la Corte, en el que los

accionantes manifiestan que tienen derecho al reconocimiento y pago del beneficio convencional al tener la calidad de pensionados de la extinta Ferrocarriles Nacionales de Colombia.

Traen a colación, como soporte de sus argumentos, lo expuesto en las providencias CSJ SL3843-21 y SL654-2020, reiterada en la SL997-2020, que decidieron lo concerniente con el reajuste de las pensiones reconocidas por la Industria Licorera del Magdalena.

II. CONSIDERACIONES

El juez de primera instancia, tras referir lo que estipula la cláusula 20 extralegal, de la cual los reclamantes pretenden beneficiarse, así como el artículo 1º de la Ley 4ª de 1976, consideró como fundamento de su decisión:

1. Que la CCT suscrita entre la accionada y su sindicato el 26 de marzo de 1980 establecía las pautas para liquidar la pensión de jubilación de los trabajadores de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia.

2. Que no podría entenderse afectada por el Acto Legislativo 01 de 2005, que en su parágrafo 3º *«consagró a partir del 31 de julio de 2010, la pérdida de vigencia de las condiciones pensionales más favorables»*, previstas en disposiciones contractuales, ya que no se allegó manifestación escrita en alguna de las partes de darla por terminada, en los términos del artículo 479 del CST.

3. Que, por tanto, se entendía prorrogada y, en ese sentido, que los peticionarios eran beneficiarios de la pensión de jubilación, *«de acuerdo a la fecha de sus resoluciones entre los años 1977 y 1994, algunos con pensiones de origen convencional y otros de origen legal»*.

4. Que mientras en el instrumento convencional no se hubiera hecho distinción, se aplicaría a todos los pensionados, independientemente de su naturaleza, por lo que solo bastaba que los demandantes tuvieran tal calidad, para beneficiarse de las prebendas allí consagradas.

5. Que como *«el derecho pensional de la mayoría de los actores se consolidó mucho antes de la expedición de la reforma constitucional»*, el reajuste de la Ley 4ª de 1976 que otorgaba la CCT de 1980 logró entrar en su patrimonio y fue legítimamente adquirido.

6. Que según se constató en el acervo probatorio, *«en algunos casos se aportó certificación de la mesada pensional del 2000 hasta 2018»*; así mismo, certificaciones para cada uno los demandantes, en las que verificó el monto de la mesada en el 2021, a partir de las cuales realizaba las respectivas liquidaciones.

7. Que como lo pretendido por los 53 demandantes, era el reajuste pensional de la Ley 4ª de 1976, atinente a que en ningún caso podría ser inferior al 15 %, dicha prestación estaba llamada a prosperar parcialmente, ya que si bien les

asistía el derecho al mismo, de acuerdo a lo pactado convencionalmente, este se haría como lo disponía la citada ley, desde el 2000 hasta el año en que la mesada para cada uno de los beneficiarios superara los cinco salarios mínimos que señalaba como límite, en atención a que no era dable aplicar dos regímenes pensionales en una misma mesada.

8. Que el cálculo se efectuaba desde ese año, momento en que se generó el derecho para todos los ellos, hasta el 18 enero 2022 fecha en que emitía la sentencia, sin que la misma se viera afectada por la prescripción, a razón de que no fue propuesta por la enjuiciada.

9. Que en consecuencia procedía a cuantificar el valor del retroactivo que le correspondía a cada uno de los peticionarios, así como el de las respectivas mesadas para esa anualidad, aclarando respecto del señor Jairo Sampayo Cruz que, según el cálculo realizado, le correspondía una suma inferior a la que percibía, razón por la cual absolvía a la demandada de las peticiones incoadas por ese demandante.

10. Que las condenas fijadas por retroactivos pensionales, debían ser indexadas, desde la fecha en que se causara cada mesada con base al IPC, conforme a la siguiente fórmula:

IF

$V_p = V_h$ -----; en donde:

II

Vp es el valor presente que desea obtenerse; Vh es el valor histórico a indexar.

IF es el índice final, que se obtiene del monto índice del IPC a la fecha del pago.

11. Que declaraba no aprobadas las excepciones propuestas por la accionada y no compartía la tesis sustentada por esta, como quiera que se oponía a la teoría de los derechos adquiridos.

Inconformes con tal determinación, las partes apelaron:

Los demandantes frente a la negativa del derecho reclamado por el señor Jairo Sampayo Cruz y a la liquidación que realizó el despacho de los demás peticionarios, pues sostienen no se tuvo en cuenta que los cinco SMMLV estaban en \$5.000.000, cifra que, si bien algunos de ellos sobrepasaban, la mayoría no; que por tanto la operación matemática siempre debía tener en cuenta esa suma y el monto pensional de cada año.

Solicitaron en consecuencia que se le concediera también el derecho a este demandante y se realizaran todas las liquidaciones según lo establecido en la Ley 4ª de 1976, conforme a lo pactado en la CCT de 1980 en su cláusula 20ª.

La demandada por su parte impugnó todas las condenas, sustentando:

i) que la fórmula de reajuste pensional contenida en el artículo 1º de esa ley estuvo vigente y produjo efectos jurídicos solo hasta la entrada en vigencia de la Ley 71 de 1988 (19 de diciembre de ese mismo año); ii) que en la actualidad a los pensionados bajo la vigencia de aquella, al igual que todos los demás, se llevaba a cabo siguiendo la fórmula del artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes y, iii) que no podía perderse de vista que los artículos 20 y 23 de la CCT de 1980, tampoco se encontraban en vigor, pues su vigencia fue solo por dos años. Impugnó igualmente la condena en costas.

Corresponde en instancia resolver las apelaciones de las partes y conocer del grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 69 del CPTSS, con la modificación introducida por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, teniendo en cuenta que, *«pese a que los citados fondos de pasivos pensionales han sido creados como establecimientos públicos, a su vez son entidades sui generis con carácter especial, en los que la persona jurídica obligada es La Nación»* (CSJ SL5683-2021).

En ese norte se debe analizar si los peticionarios tienen derecho a reclamar el reajuste de las mesadas pensionales causadas en su favor conforme a las condiciones estipuladas en la cláusula 20ª de la CCT de 1980, a partir del año 2000.

Para el efecto, a lo expuesto en sede casación se debe agregar:

Que contrario a lo manifestado por la enjuiciada, con pruebas aportadas al proceso se encuentra acreditada la existencia de la fuente normativa extralegal y la vigencia del derecho convencional reclamado por los accionantes, por cuanto, además de que no aparece denuncia alguna de la CCT de 1980 se tiene que las posteriores a esta, es decir, las de 1981, 1983, 1985, 1987, 1989, 1990 y 1992, no derogaron o modificaron el artículo 20 de aquella.

Por el contrario, los acuerdos subsiguientes incluyeron las garantías de la CCT 1980 y las que en lo sucesivo se alcanzaron, al referir en los Artículo 7º CCT 1983, 10 CCT 1985, 8º CCT 1987, 4º CCT 1989, 6º CCT 1990, 5º CCT 1991 que:

La Empresa Ferrocarriles Nacionales de Colombia en Liquidación, garantiza la aplicación de las normas contenidas en la legislación especial vigente [...] y las establecidas en las Convenciones Colectivas de Trabajo, Actas, Acuerdos, Laudos Arbitrales, Pactos Vigentes¹.

En lo que respecta a la titularidad del beneficio pensional, de acuerdo con el artículo 471 del CST, valga destacar que es carga de los reclamantes probar que se encontraban en una de las hipótesis fácticas de los artículos 470 a 472 del CST, es decir, que eran afiliados al sindicato o que sin serlo se adhirieron a las estipulaciones convencionales o que la organización sindical era mayoritaria o que en el pacto se evidenciaba la intención de extender el beneficio a terceros.

¹ Artículo 7 CCT 1983, 10 CCT 1985, 8 CCT 1987, 4 CCT 1989, 6 CCT 1990, 5 CCT 1991.

Lo último, teniendo en cuenta que esas circunstancias se predicen de todos los empleados, cuando el sindicato agrupa más de la tercera parte del total de los trabajadores de la empresa o cuando, a través de disposición convencional o acto gubernamental se dispone la aplicación a quienes no estén incluidos en los supuestos normativos iniciales.

Sobre lo primero, la Corte en la sentencia CSJ SL2186-2019 cuya regla se reitera en la SL567-2023, razonó:

Conforme al artículo 471 del [CST], subrogado por el Decreto Ley 2351 de 1965, artículo 38, la convención colectiva se extiende a los trabajadores sindicalizados o no, siempre que el sindicato que la ha suscrito, tenga afiliados a la tercera parte del total de los trabajadores de la empresa.

Conforme a lo anterior, era necesario que el actor acreditara que la organización sindical que celebró las convenciones colectivas con el ente territorial agrupa a más de la tercera parte de los trabajadores del municipio, pues solo así se le podrán extender las prerrogativas convencionales, como quiera que no fue miembro del sindicato, o cuando menos no se acreditó esta condición, o que hubiese pagado la cuota por beneficio convencional.

Respecto de lo segundo, en la CSJ SL8431-2014, al rememorar la SL, 28 nov. 1994, rad. 6962, resaltó:

[...] los preceptos legales sobre extensión de la convención a terceros constituyen el mínimo de derechos que puede ser mejorado por la obligación que contrae el empleador de manera libérrima siempre que con ello no quebrante disposiciones de orden público o no desquicie los principios que informan la contratación colectiva y su derrotero.

De tal suerte que **si dentro de las cláusulas denominadas por la doctrina “de envoltura” de la convención colectiva, que reglan el campo de aplicación de la misma, se dispone su aplicación al conjunto de la comunidad laboral, dicho acuerdo surte los efectos perseguidos por quienes lo celebraron, sin que sea dable pretextar ulteriormente la falta de afiliación del beneficiario al sindicato, porque es lógico**

que en estos eventos la fuente de la obligación patronal no deviene de la ley, sino de la autonomía de la voluntad patronal para obligarse, del principio Pacta Sunt Servanda y de la validez de la estipulación a favor de un tercero (artículo 1506 del C.C.C)”.

De suerte que la constitución y la ley permiten que las partes extiendan los beneficios convencionales a trabajadores que no están incluidos en el campo de aplicación, incluso para personas que ya no son sus colaboradores.

Se traen a colación esos criterios jurídicos, para destacar que los demandantes pretenden la aplicación del reajuste de la CCT 1980, en su condición de pensionados de la ex empleadora, es decir, alegan que en perspectiva de la relación colectiva son terceros beneficiados por ese acuerdo extralegal.

Así las cosas, si bien en el asunto no se demostró la afiliación a la organización sindical, el pago de la cuota correspondiente durante la ejecución del contrato de trabajo y, menos aún, que Sitrafer fuera mayoritario, según se lee en las memorandos emitidos por el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles², así como por el grupo interno de trabajo de archivo sindical del Ministerio del Trabajo, lo cierto es que dichas circunstancias además de ser tangenciales en la contienda, no dan al traste con los pedimentos de los actores.

En efecto, al tenor de lo alegado en el litigio y a la aplicación de las normas referenciadas, la titularidad del derecho convencional debe surgir de la intención de los contratantes, expuesta en la cláusula 20 de la CCT 1980, que dice: «*La empresa de los Ferrocarriles Nacionales, **continuará***

² Oficios archivos 0041 y 0042 *ibidem*».

*ejerciendo la tramitación y **cancelación de las mesadas pensionales** y demás obligaciones de Ley en las mismas circunstancias como se está practicando actualmente».*

Al respecto, en un caso semejante al presente, en la providencia CSJ SL2055-2022, en la que se analizó la inclusión del reajuste de la Ley 4ª de 1976 en la convención colectiva, sobre la intencionalidad de los contratantes colectivos en estos eventos, se explicó:

Por todos es sabido, tal como lo ha sostenido esta Corporación en innumerables pronunciamientos, que el propósito de la negociación colectiva desde la perspectiva de los trabajadores consiste en superar los mínimos legales y obtener beneficios adicionales que mejoren sus condiciones de trabajo, bienestar e ingresos, entre otros.

También es obvio que los beneficiarios iniciales de la convención son los trabajadores, sin que ello signifique que las partes, dentro de su autonomía negocial, no puedan extender los beneficios a terceros, familiares, extrabajadores o pensionados.

Para el caso particular, es evidente que los artículos décimo cuarto y décimo quinto **tuvieron por propósito fijar beneficios de tipo pensional, en condiciones más favorables,** [...], a lo cual se añadió que la universidad dará cumplimiento a la Ley 4.ª de 1976 para el personal de pensionados por invalidez y jubilación.

[...]

Lo cierto es que sin que se requiera de una fórmula sacramental que el juez plural al parecer echó de menos, las partes intervinientes en el conflicto colectivo desatado en aquella época decidieron libremente, en ejercicio de su autonomía, incorporar al texto convencional lo dispuesto en la Ley 4.ª de 1976 que, entre otros asuntos, establece que, en ningún caso, el reajuste de que trata el artículo primero de esa disposición será inferior al 15% de la respectiva mesada pensional, para las pensiones equivalentes hasta un valor de cinco (5) veces el salario mensual mínimo legal más alto.

[...]

El efecto que se produjo al introducir el contenido de la disposición legal en el cuerpo de la Convención Colectiva de Trabajo 1976 – 1977, consistió en que: i) su vigencia como parte del texto convencional quedó atada a la de la respectiva CCT; ii) lo pactado en la CCT entró a formar parte de los contratos de trabajo de los beneficiarios del acuerdo convencional y iii) de conformidad con los artículos 467 y 476 del CST, los trabajadores tendrían derecho de acción para reclamar el cumplimiento del convenio colectivo.

Encuentra por tanto la Corporación que, en ejercicio de la autonomía de la voluntad (CSJ SL3820-2020), la ex empleadora se comprometió libremente a pagar, a partir de 1980 con el reajuste de la Ley 4ª de 1976 que incorporó a su normativa extralegal, las **mesadas pensionales**, haciendo alusión a las que se encontraban a su cargo, es decir, respecto de los derechos que ya había concedido y a todas aquellas que **continuaran** bajo su responsabilidad, en otras palabras, las que otorgara desde ese momento.

En torno a ello se destaca que, ciertamente, Ferrocarriles Nacionales y su organización sindical **no diferenciaron entre pensiones legales o extralegales**, por lo que en aras de determinar los beneficiarios del reajuste pensional que es inescindible al derecho mismo, no es posible realizar esa distinción.

Así las cosas, como lo coligió el primer juez, los demandantes demostraron la titularidad del crédito convencional, como quiera que tienen la calidad de pensionados de la ex empleadora, lo cual se constata con los siguientes datos:

Nombre	Pensión	Disfrute		Resolución
--------	---------	----------	--	------------

GILBERTO PERTUZ GUTIERREZ	Proporcional de Jubilación	31/05/1991		N.º1740 14/08/1991
ALONSO ENRIQUE ROJAS GRANADOS	Proporcional de Jubilación	31/02/1992		N.º 0399 28/04/1992
MYRIAM GUILLOTT VALDEBLANQUEZ	Jubilación	31/12/1984		N.º 1087 23/11/1984
RAQUEL PADILLA DE PADILLA SUSTITUTA	Jubilación Especial	01/12/1979		N.º 0314 05/04/1979
ROBERTO PARRA OCHOA	Proporcional de Jubilación	20/05/1987		N.º 151 20/12/1985
GLADYS MARINA AROCA DE ESCOBAR SUSTITUTA	Jubilación	25/10/1997		N.º 1407 14/12/1967
RAFAEL ALFONSO AGUILAR CAMPO	Jubilación PS	30/11/2007		N.º 1339 26/05/2009
ANA CECILIA ACOSTA DE LAGUNA SUSTITUTA	Jubilación	01/02/1982		N.º 00244 08/04/1978
ESPERANZA CECILIA RUDAS CAMPO SUSTITUTA	Jubilación	16/09/1969		N.º924-30/07/1969
AMPARO DE JESUS AGUILAR DE VIVAS SUSTITUTA	Jubilación	29/05/1998		N.º 00097 27/02/1998
JAIRO SAMPAYO CRUZ	Jubilación	27/11/1989		N.º 1960 27/11/1989
DIAMANTINA JIMENEZ MEJIA SUSTITUTA	Jubilación	5/06/1977		N.º 1189 21/07/1979
EVANGELINA PAREJO MENDEZ SUSTITUTA	Jubilación	28/11/1984		N.º 0083 10/03/1978
EMMA PADILLA DE MAJARREZ SUSTITUTA	Jubilación	11/11/1987		N.º 1964 18/07/2000
ALBERTO PEREZ ACEVEDO	Jubilación	1/12/1979		N.º 01209 10/10/1979
CASTULO POLO MIRANDA	Jubilación	9/04/1983		N.º 060- 24/01/1983
LUIS RAMON PEREZ RODRIGUEZ	Jubilación	13/11/1989		N.º 640 - 18/06/1989
ROBINSON CANTILLO BORNACHERA	PS	2/03/2012		N.º 3233 17/09/2012
ROSA ELVIRA CASTRILLON RUIZ SUSTITUTA	Pensión proporcional	1/07/1981		N.º 0883 07/09/1984
LUIS EDUARDO CAMPO	Jubilación	18/10/1989		N.º 034 22/01/1990

JOSE F. CARRILLO MARTINEZ	Jubilación	29/12/1984		N.º 1085 23/12/1984
LUIS ENRIQUE CASTILLO CORTES	Jubilación	29/05/1991		N.º 1834 16/08/1991
CARLOTA ALEMAN TURIZO	Jubilación	28/05/1991		N.º 1749 14/08/1991
SUSTITUTA				
HERIBERTO MARTINEZ MARTÍNEZ	Jubilación	1/06/1991		N.º 2306 12/09/1991
ARMANDO ANTONIO AVENDAÑO	Jubilación	31/05/1988		N.º 0860 4/11/1986
MANUEL ACOSTA BOLAÑO	jubilación	30/05/1981		N.º 00965 29/07/1980
CARLOS FONTALVO FONTALVO	Jubilación	27/11/1985		N.º 0791 17/08/1984
DIOFANOL SILVA GUERRA	Jubilación	31/05/1991		N.º 2308 13/09/1991
ORLANDO CAÑON SALCEDO	Jubilación	2/11/1989		N.º 1181 22/09/1989
MARLENE ORTEGA CONSUEGRA	Jubilación	1/01/1971		N.º 1684 09/12/1970
SUSTITUTA				
PABLO BADILLO BUENDIA	Jubilación	16/01/1990		N.º 1975 - 27/11/1989
DEVIS BERDUGO DE CORREA	PS post mortem	21/05/2010		N.º 462 21/02/2011
SUSTITUTA				
ELVIA ESTHER BARRANCO DE LOPEZ	Jubilación	19/09/1980		N.º 914-24/08/1989
ADELA BARROS DE GRANADOS	Jubilación	01/07/1963		N.º00114 08/01/1963
SUSTITUTA				
CARLOS GARCIA DE LA VICTORIA	Jubilación	01/10/1977		N.º 00090 27/02/1978
LUZ ESTELA LOPEZ RUIZ	Jubilación	15/11/1978		N.º 2594 21/11/1977
SUSTITUTA				
LUIS ENRIQUE VARGAS ORTIZ	Invalidez	1/12/1991		N.º 0391 23/04/1992
ROBERTO TORRES MACHADO	Jubilación	25/05/1991		N.º 1387 25/07/1991
CENAIDA ISABEL NUÑEZ OSORIO	Jubilación	9/02/1984		N.º 0223 31/01/1994
SUSTITUTA				
ROSALI NIETO	Jubilación PS	25/03/1992		N.º 558 18/02/2000
SUSTITUTA				
ERMELINA PALACIO MENDOZA	Jubilación	16/06/1982		N.º 1195 6/11/1981
SUSTITUTA				

DIGNO ROJAS PACHECO	Jubilación	27/11/1987		N.º 037 29/01/1987
ELENA ISABEL ROBLES CUELLO	Jubilación	14/05/1977		N.º 2067 8/08/1977
JOSE DE JESUS RIOS SIERRA	Jubilación	28/11/1991		N.º 0182 10/02/1992
PABLO CASTALLEDA RIOS	Jubilación	31/01/1997		N.º 1431 29/07/1991
RAFAEL CUETO PACHECO	Jubilación	27/11/1987		N.º 0787 14/10/1986
ESTEBAN ACUÑA ACOSTA	Jubilación	15/04/1990		N.º 2178 14/12/1989
BERNABÉ ALVARADO PRADA	Jubilación	31/12/1984		N.º 291 30/03/1983
ELVIA ESTHER VILLEGAS WICLAR SUSTITUTA	Jubilación	1/06/1984		N.º 3264 29/11/1982
ARMANDO ALBERTO VELASQUEZ STAN	Jubilación	31/05/1991		N.º 1738 14/08/1991
CARMEN ELENA MARRIAGA RADA	Jubilación	12/07/1992		N.º 504 20/05/1983
HIPOLITO MARTIN PEREZ ORTIZ	Jubilación	31/05/1985		N.º 0102 8/11/1982
JULIAN CELESTINO HERNANDEZ JIMENEZ	Jubilación	1/12/1982		N.º 300 21/10/1982

No obstante, también se observa que solo algunos de ellos allegaron certificaciones en las que se reflejan los devengados desde año 2000; que no obra en el expediente prueba que acredite el valor de la mesada en el año anterior, ni el porcentaje en que se les han reajustado sus mesadas, como tampoco si les fue reconocida pensión legal de vejez, la fecha y los montos que mes a mes, de ser el caso, se les hubiera reconocido, información necesaria para establecer las diferencias generadas en aplicación del parágrafo 3º del artículo 1º de la Ley 4ª de 1976, según el cual el incremento no podía ser inferior al 15 %.

Adicionalmente se advierte que al igual que al resto de demandantes, a los señores, Rafael Alfonso Aguilar Campo, Devis Berdugo de Correa sustituta de Enrique Correa Martínez y Robinson Cantillo Bornachera, les fueron reconocidas pensiones causadas con anterioridad al Acto Legislativo 01 de 2005, por lo que los reajustes de la Ley 4ª de 1976 no están afectados por el límite impuesto por la reforma constitucional³.

Empero como empezaron a disfrutar sus prestaciones en el **2007, 2010 y 2012**, respectivamente el análisis del reajuste de estos no puede realizarse en relación con la mesada de 2000, de la forma en la que se solicita en la demanda, sino con las de esas anualidades, teniendo en cuenta el límite de los cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes para las anualidades inmediatamente anteriores (2006, 2009 y 2011, respectivamente).

Consecuencia de lo expuesto, la demandada deberá reajustar las mesadas pensionales aplicando la Ley 4ª de 1976 para el derecho de los demandantes de los años **2000, 2008, 2011, 2013** (según sea el caso), siempre y cuando, la mesada del año anterior sea igual o inferior a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes y, de allí en adelante, hasta que la prestación alcance el tope de los cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme se explicó en la sentencia CSJ SL4331-2022, al decir:

³ 29 de diciembre de 1991, 16 de octubre de 1991 y 29 de noviembre de 1991, respectivamente.

En su lugar, se reconocerá que la demandante tiene derecho al reajuste de su pensión de jubilación, a partir del año 2000, en quince por ciento (15 %) sobre la respectiva mesada en el año anterior y hasta cuando alcance el equivalente a más de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, momento a partir del cual se incrementará con el Índice de Precios al Consumidor (IPC) del año anterior, certificado por el DANE.

Para el efecto, es necesario tener en consideración, lo explicado en las providencias CSJ SL4555-2020, SL2027-2020 y SL3833-2020, en el sentido que el tope de los cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes, en los casos en los que la pensión sea **compatible** con la que reconozca el ISS hoy Colpensiones, debe hallarse con referencia en la sumatoria de lo concedido por el empleador (a título de mayor valor) y lo otorgado por el sistema de seguridad social.

Por las razones expuestas, aunque sería del caso liquidar las diferencias causadas hasta la fecha del presente fallo se itera, en el expediente no obra prueba de los pagos realizados por la accionada desde al año 2000 hasta octubre del 2018.

Allende a que solo algunas de las pensiones reconocidas son **compatibles** (causadas antes del 15 de octubre de 1985), es decir, que la mayoría de ellas, podrían verse afectadas, según lo expuesto, por la **compatibilidad** y, aunque Colpensiones, el 4 de octubre de 2024, certificó que solo los señores Devis del Socorro Berdugo Correa, Myriam Guillott Valdeblanquez, Oscar Emilio Arango Velásquez y Robinson Cantillo Bornachera, tenían prestaciones reconocidas dentro del régimen de prima media que administra, dicha circunstancia pudo haber cambiado en el tiempo, lo cual

modificaría en los últimos casos, la cuantificación de las condenas.

En ese orden de ideas, en virtud del artículo 307 del CPC hoy 283 del CGP, aplicable al presente por la remisión del artículo 145 del CPTSS, sobre el que se ha adoctrinado entre otras, en las sentencias CSJ SL, 28 en. 2004, rad. 20561; SL, 9 mar. 2005, rad. 23485 y SL472-2018, que suma determinable también es *«la que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas»*, se dispondrá que con fundamento en los parámetros dispuestos en esta providencia la demandada:

1) Reajuste a las mesadas pensionales aplicando el incremento del artículo 1º de la Ley 4ª de 1976 a partir de la mesada del **2000** de los accionantes Gilberto Antonio Pertúz Gutiérrez, Alonso Enrique Rojas Granados, Myriam Wlman Guillott Valdeblanquez, Raquel Padilla de Padilla, Roberto Parra Ochoa, Gladys Marina Aroca de Escobar, Ana Cecilia Acosta de Laguna, Esperanza Cecilia Rudas Campo, Amparo de Jesús Aguilar de Vivas, Jairo Sampayo Cruz, Diamantina Pineda Mejía, Evangelina Parejo Méndez, Emma Rosa Padilla de Manjarrés, Alberto Pérez Acevedo, Cástulo Polo Miranda, Luis Ramón Pérez Rodríguez, Rosa Elvira Castrillón Ruíz, Luis Eduardo Campo, José Francisco Carrillo Martínez, Luis Enrique Castillo Cortés, Carlota Alemán Turizo, Heriberto Vicente Martínez Martínez, Armando Antonio Avendaño Castro, Manuel de la Rosa Acosta Bolaño, Carlos Manuel Fontalvo Fontalvo, Diofanol Silva Vega, Orlando Cañón Salcedo, Marlene Ortega Consuegra, Pablo Emilio Badillo

Buendía, Elvia Esther Barranco de López, Adela Barros de Granados, Carlos García de La Victoria, Luz Estela López Ruíz, Luis Enrique Vargas Ortiz, Roberto Torres Machado, Cenaida Isabel Núñez Osorio, Resalí Nieto, Ermelina Palacio Mendoza, Digno Rojas Pacheco, Elena Isabel Robles Cuello, José de Jesús Ríos Sierra, Pablo Enrique Castaneda Ríos, Rafael Amado Cueto Pacheco, Esteban Segundo Acuña Acosta, Bern Abe Alvarado Prada, Elvia Esther Villegas Winclar, Armando Alberto Velásquez Estan, Carmen Elena Marriaga Rada, Hipólito Martín Pérez Ortiz y Julián Celestino Hernández Jiménez, siempre y cuando la mesada de 1999 fuera inferior a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2) Reajuste las mesadas pensionales aplicando el incremento del artículo 1º de la Ley 4ª de 1976 a partir de la mesada del **2008** a Rafael Alfonso Aguilar Campo; del **2011** a Devis Berdugo de Correa y del **2013** a Robinson Cantillo Bornachera, siempre y cuando las mesadas de 2007, 2010 y 2012, respectivamente, fuera inferior a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3) Aplique el incremento del 15 % hasta que la mesada alcance el tope de cinco salarios mínimos legales, para lo cual deberá tener en cuenta la compartibilidad de la prestación.

4) Pague las diferencias causadas entre las mesadas pagadas y las que debió conceder de haber aplicado el reajuste referido, sin que se vean afectada por la

prescripción, a razón de que no fue propuesta por la accionada.

5) Indexe a la fecha del pago con sujeción a la siguiente fórmula:

Formula:

$$VA = V_h * \frac{IPC \text{ Final}}{IPC \text{ inicial}}$$

De donde:

VA = corresponde al valor de la diferencia de cada mesada pensional a actualizar.

IPC Final = IPC mes en que se realice el pago.

IPC Inicial = IPC mes en que se causa la diferencia de la respectiva mesada pensional.

Finalmente, el fondo accionado deberá deducir lo correspondiente a los aportes para salud de las sumas reconocidas como diferencias pensionales, conforme a lo consagrado en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, en armonía con lo estatuido en el artículo 42 inc. 3º del Decreto 692 de 1994, con el fin de que sean transferidos a las EPS a las que se encuentren afiliados los actores.

Con fundamento en todo lo dicho y con acopio en los argumentos de la sentencia de casación se niega las excepciones propuestas por la demandada.

Sin costas de segunda instancia, porque salió parcialmente adelante el recurso de apelación y por virtud de la consulta. Las de primera serán a cargo de la demandada.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral.

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta, el 18 de enero de 2022, el cual quedarán así:

PRIMERO: CONDENAR a FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA a reajustar la mesada pensional de los señores **GILBERTO ANTONIO PERTÚZ GUTIÉRREZ, ALONSO ENRIQUE ROJAS GRANADOS, MYRIAM WLMAN GUILLOTT VALDEBLANQUEZ, RAQUEL PADILLA DE PADILLA, ROBERTO PARRA OCHOA, GLADYS MARINA AROCA DE ESCOBAR, ANA CECILIA ACOSTA DE LAGUNA, ESPERANZA CECILIA RUDAS CAMPO, AMPARO DE JESÚS AGUILAR DE VIVAS, JAIRO SAMPAYO CRÚZ, DIAMANTINA PINEDA MEJÍA, EVANGELINA PAREJO MÉNDEZ, EMMA ROSA PADILLA DE MANJARRÉS, ALBERTO PÉREZ ACEVEDO, CÁSTULO POLO MIRANDA, LUIS RAMÓN PÉREZ RODRÍGUEZ, ROBINSON CESAR CANTILLO BORNACHERA, ROSA ELVIRA CASTRILLÓN RUÍZ, LUIS EDUARDO CAMPO, JOSÉ FRANCISCO CARRILLO MARTÍNEZ, LUIS ENRIQUE CASTILLO CORTÉS, CARLOTA ALEMÁN TURIZO, HERIBERTO**

VICENTE MARTÍNEZ MARTÍNEZ, ARMANDO ANTONIO AVENDAÑO CASTRO, MANUEL DE LA ROSA ACOSTA BOLAÑO, CARLOS MANUEL FONTALVO FONTALVO, DIOFANOL SILVA VEGA, ORLANDO CAÑÓN SALCEDO, MARLENE ORTEGA CONSUEGRA, PABLO EMILIO BADILLO BUENDIA, DEVIS DEL SOCORRO BERDUGO DE CORREA, ELVIA ESTHER BARRANCO DE LÓPEZ, ADELA BARROS DE GRANADOS, CARLOS GARCÍA DE LA VICTORIA, LUZ ESTELA LOPÉZ RUÍZ, LUIS ENRIQUE VARGAS ORTÍZ, ROBERTO TORRES MACHADO, CENaida ISABEL NUÑEZ OSORIO, ROSALÍ NIETO, ERMELINA PALACIO MENDOZA, DIGNO ROJAS PACHECO, ELENA ISABEL ROBLES CUELLO, JOSÉ DE JESÚS RÍOS SIERRA, PABLO ENRIQUE CASTANEDA RÍOS, RAFAEL AMADO CUETO PACHECO, ESTEBAN SEGUNDO ACUÑA ACOSTA, BERN ABE ALVARADO PRADA, ELVIA ESTHER VILLEGAS WINCLAR, ARMANDO ALBERTO VELÁSQUEZ ESTAN, CARMEN ELENA MARRIAGA RADA, HIPÓLITO MARTÍN PÉREZ ORTIZ Y JULIÁN CELESTINO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, aplicando el incremento del artículo 1º de la Ley 4ª de 1976 a partir de la mesada del año **2000**, según lo expuesto en la considerativa.

Así mismo, a pagar a los accionantes **RAFAEL ALFONSO AGUILAR CAMPO, DEVIS BERDUGO DE CORREA** y **ROBINSON CANTILLO BORNACHERA** las diferencias pensionales sobre las mesadas causadas aplicando el incremento del artículo 1º de la Ley 4ª de 1976 a partir de la mesada del año **2008** para el primero, del **2011** para la segunda y del **2013** para el tercero.

SEGUNDO: ADICIONAR la providencia en el sentido de autorizar a la demandada a deducir el valor correspondiente a los portes para salud, de las sumas reconocidas como diferencias pensionales, conforme a lo consagrado en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, en armonía con lo estatuido en el artículo 42 inc. 3º del Decreto 692 de 1994, con el fin de que sean transferidos a las correspondientes EPS.

TERCERO REVOCAR el numeral segundo en cuanto absolvió a la demandada de los cargos formulados por el demandante **JAIRO SAMPAYO CRUZ** por las razones expuestas.

CUARTO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada y consultada.

QUINTO: COSTAS conforme la motiva.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

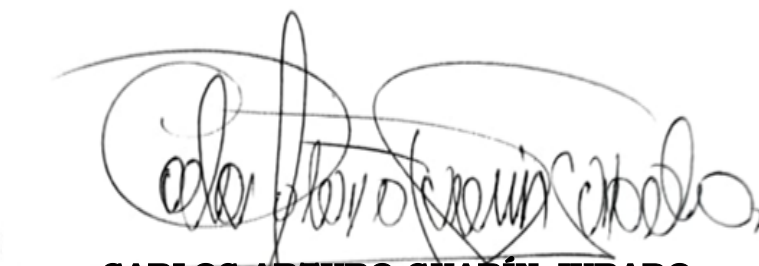
Firmado electrónicamente por:



SANTANDER RAFAEL BRITO CUADRADO



CECILIA MARGARITA DURÁN UJUETA



CARLOS ARTURO GUARÍN JURADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 508991CF745FB887322FA0528CD0DA0E49C0988336F226A3B6A908C96A2153EE
Documento generado en 2025-05-30